

REF. 00007 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 05 de 2020

JONH PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora CLARA EUGENIA VALENCIA DE HEILBRON contra el señor CRISTIAN GUSTAVO HEILBRON HASSE, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal o causales alegadas, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han presentado y si se siguen presentando en la actualidad, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

2º. El folio de registro civil de matrimonio aportado con la demanda no corresponde a los datos anotados en los hechos de la demanda.

3º. No se aportó la constancia de envío de la demanda a la parte demandada; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora CLARA EUGENIA VALENCIA DE HEILBRON contra el señor CRISTIAN GUSTAVO HEILBRON HASSE.

2º. Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ, con T.P. No. 102.561 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora CLARA EUGENIA VALENCIA DE HEILBRON, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e16c4fea3afd428bc8949c63dcc6903032856e8ed21a6587c27736fa0a175b**

Documento firmado electrónicamente en 05-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00125 - 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente requerir a la parte demandada tal como se ordenó en la audiencia de fecha 02 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 05 de 2021

JOHN PINO ORTEGA

secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y de conformidad a lo ordenado en audiencia de fecha 02 de febrero de 2021, requiérase a la señora BETARIZ ELENA BARCELÓ ARIAS y a su apoderada judicial, Dra. ADALGISA OSORIO CASTILLO, a fin de que en el término de cinco (05) días hábiles, aporten las direcciones de correo electrónico en las cuales recibirán notificaciones, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fefd0ab4584f31140c256072b84eb0b983ed62781d6c349227eff33a9073
7c10**

Documento firmado electrónicamente en 05-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

REF. 00004 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 05 de 2020

JONH PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora YASMIRY ESTHER CERVANTES VASQUEZ contra el señor ALBERTO RAMON FLOREZ MEZA, se observa que:

1º. No se indicó la identificación de las partes, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: "2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*"

2º. En el hecho tercero de la demanda no se anotan los nombres de los cónyuges, solo se dejan espacios en blanco.

3º. No hay claridad en las pretensiones de a demanda, pues en la segunda se pide que cada cónyuge sufrague sus gastos de manutención y en la quinta se pide que se declare al demandado cónyuge culpable y se le condene al pago de alimentos a favor de la demandante.

4º. El artículo 82 numeral 10 ibídem, establece que se debe aportar "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"; y en este caso no se aportó la dirección física del demandado ni se manifestó desconocerlas.

5º. No se aportó la constancia de envío de la demanda a la parte demandada; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora YASMIRY ESTHER CERVANTES VASQUEZ contra el señor ALBERTO RAMON FLOREZ MEZA.

2º. Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA, con T.P. No. 92.704 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora YASMIRY ESTHER CERVANTES VASQUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70525d8dfad2d1bdb9b167c0199ed7f5822ea077371bf86c22d43243e54f9f93**

Documento firmado electrónicamente en 05-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00003 – 2021 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 05 de 2020

JONH PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Admítase la demanda de Filiación Extramatrimonial, presentada por el señor GERSON ESTIWEN LARA AYARZA, a través de apoderado judicial, contra los señores IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA.

2°. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días hábiles, para que ejerzan su derecho de defensa, tal y como lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso.

3°. Imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso verbal, conforme lo dispone el artículo 368 del C.G.P.

4°. Reconocer al Dr. ARGELIO ANTONIO MARTÍNEZ POLO, identificado con la T.P. No. 323.465 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4228a1105d550b2ec9678d9434020af9a493d11350982d9e6dbd75a85fab5dc0

Documento firmado electrónicamente en 05-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Radicación: 2021-00025

Proceso: PETICIÓN DE EMBARGO Y SECUESTROS DE BIENES (MEDIDAS CAUTELARES)

Demandante: JAIR ENRIQUE, RONALD ANDRES DEANGEL GUZMAN, YESSENIA DEL CARMEN Y YESTIN ENRIQUE DEANGEL FUENTES

Causante: ENRIQUE DEANGEL CERDA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 5 de 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cinco (5) de febrero de dos mil veinte uno (2021)

Los señores JAIR ENRIQUE, RONALD ANDRES DEANGEL GUZMAN, YESSENIA DEL CARMEN Y YESTIN ENRIQUE DEANGEL FUENTES, por medio de apoderado judicial doctor HERLDO SEVERIANO LARA GUZMAN, presenta solicitud de Medidas Cautelares Previas al proceso de sucesión del causante finado ENRIQUE DEANGEL CERDA.

Relaciones los siguientes bienes:

- Automóvil tipo taxi marca Chevrolet Spark, modelo 2010 de placas UZD-641, motor B1051317328KC2, Chasis No. 9GAMM6101AB189281, matriculado en la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla.
- Automóvil tipo taxi marca Fiat Palio, carrocería Station-Wagon, modelo 2013 de placas TZL-739, motor 310A20111243611, CHASIS No. 9BD373326D5022626, MATRICULADO EN LA secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla.
- Automóvil de servicio particular color Gris Adamanto, marca Chevrolet Onix, modelo 2019 de placas FRX-354, motor No. JTY000645, Chasis No, 9BGKC48T0KG193513, matriculado en la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

El artículo 480 del C.G.P se refiere al embargo y secuestro provisional de la siguiente manera *“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

... 5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro”.

Habiendo demostrado los demandantes el interés, por ser hijos del causante y el fallecimiento del señor ENRIQUE DEANGEL CERDA, se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro provisional de los siguientes bienes que están en cabeza del causante señor ENRIQUE DEANGEL CERDA:

- Automóvil tipo taxi marca Chevrolet Spark, modelo 2010 de placas UZD-641, motor B1051317328KC2, Chasis No. 9GAMM6101AB189281, matriculado en la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla.
- Automóvil tipo taxi marca Fiat Palio, carrocería Station-Wagon, modelo 2013 de placas TZL-739, motor 310A20111243611, CHASIS No. 9BD373326D5022626, MATRICULADO EN LA secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla.
- Automóvil de servicio particular color Gris Adamanto, marca Chevrolet Onix, modelo 2019 de placas FRX-354, motor No. JTY000645, Chasis No, 9BGKC48T0KG193513, matriculado en la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Reconocer al doctor HERALDO SEVERIANO LARA GUZMAN con C.C. No. 8.671.832 de Barranquilla, con T.P. No. 50.172 como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe1f520d5ede61df8fef8ed1c01b387bfb6d3cd0c24b3a41c65afe33a68dccf0

Documento firmado electrónicamente en 05-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Firma>

[Electronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](#)

REF. 00001 – 2021 PETICIÓN DE HERENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 05 de 2020

JONH PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por los señores LUZ ELENA, MARIO JESUS y TERESA PEREZ CASSIANI, contra los señores ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA, MARIA LUISA y REINA MATILDE PEREZ CASSIANI, herederos de la fallecida TOMASA CASSIANI DE PEREZ, se observa que:

1º. No se indicó la identificación de las partes, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.”*

2º. El artículo 82 numeral 10 íbidem, establece que se debe aportar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*; y en este caso no se aportó la dirección electrónica de las partes ni se manifestó desconocerlas.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por los señores LUZ ELENA, MARIO JESUS y TERESA PEREZ CASSIANI, contra los señores ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA, MARIA LUISA y REINA MATILDE PEREZ CASSIANI, herederos de la fallecida TOMASA CASSIANI DE PEREZ.

2º. Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. OSVALDO RAFAEL ARTUNDUAGA VALLE, con T.P. No. 50.084 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los señores LUZ ELENA, MARIO JESUS y TERESA PEREZ CASSIANI, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b8c5b42e4b4e7f21fd3a0c6e2d970350ce3f6e86156eb49b731fcc05a61b3d**

Documento firmado electrónicamente en 05-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00378—2019 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar solicitud presentada por la demandante Sra CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ donde le confiere poder al señor ALVARO SANTIAGO LOPEZ GONZALEZ para cobrar los títulos de los cuales es beneficiaria su menor hija; por otro lado solicita que se le consignen los dineros por concepto de cuotas alimentarias a su cuenta personal Sírvase proveer.

Barranquilla, Tres (3) de Febrero del 2021.

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Tres (3) de Febrero del 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MAYOR**, se observa que este Despacho recibió solicitud que realiza la demandante Sra CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ donde le confiere poder al señor ALVARO SANTIAGO LOPEZ GONZALEZ identificado con CC 7.463.327 para que cobre los depósitos judiciales consignados a favor de la demandante.

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, se autorizará la entrega de los depósitos judiciales a favor de la Sra CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ al señor ALVARO SANTIAGO LOPEZ GONZALEZ identificado con CC 7.463.327.

Con respecto a la solicitud que pretende que se consigne los dineros por concepto de cuotas alimentarias a su cuenta personal de la Sra CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ, al manifestar quebrantos de salud, esta pretensión resulta ser improcedente teniendo en cuenta que ya se dictó sentencia y la modificación de la misma debe estar basada en evidencia la cual, puntualizando en caso que nos apropia, dicha solicitud debe estar acompañada de historia clínica que acredite el estado de salud de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Autorizar la entrega de los depósitos judiciales a favor de la Sra CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ al señor ALVARO SANTIAGO LOPEZ GONZALEZ identificado con CC 7.463.327.
2. No accede a la solicitud de consignar los depósitos judiciales por concepto de cuota alimentaria a favor de la Sra CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ en cuenta personal, en virtud de lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c67b0f09390eb8710be71168b7a844357c2e468f9c6db5eb3dc3e635bf7599e9
Documento firmado electrónicamente en 05-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00432 - 2015 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el señor RAMIRO REY presentó solicitud de nulidad por ilegalidad del auto de fecha 12 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 05 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Visto en informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que por escrito presentado en nombre propio por el demandante, señor RAMIRO REY, a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2020, reenviado por su apoderada judicial Dra. ELISA DURAN RAMIREZ, el día 09 de diciembre de 2020, se solicita que se declare nulidad del proceso por ilegalidad del auto de fecha 12 de marzo de 2020 y todos los proferidos con posterioridad, manifestando que al declararse precluido el periodo probatorio y no haberse tenido en cuenta por parte de este despacho las pruebas recaudadas, se vulneraron sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa.

Se tiene que el escrito recibido el día 07 de diciembre de 2020, fue presentado en nombre propio por el demandado; sin embargo, a pesar de que este manifestó su calidad de abogado, en este proceso se encuentra representado por apoderada judicial que es la Dra. Elisa Duran Ramírez; por lo que se le reitera que en esta clase de procesos las partes no pueden elevar peticiones sino, a través de su apoderado judicial de conformidad con el Decreto 196 de 1971, tal como ya se le informó en el auto de fecha 12 de diciembre de 2019.

A pesar de lo anterior, al haber sido reenviada la solicitud el día 09 de diciembre de 2020, desde le correo electrónico de la Dra. ELISA DURAN RAMIREZ, se procederá a resolver la misma, en el entendido que coadyuva la petición presentada, aunque no se encuentra firmada por ella sino por su poderdante.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se analizará la solicitud de nulidad del proceso.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean*

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

En el escrito presentado no se observa que se invoque ninguna de las causales de nulidad que taxativamente determina el artículo transcrito y tampoco se infiere ninguna de estas de los hechos relatados.

Así las cosas, esta solicitud se rechazará de plano, según lo dispuesto en el artículo 135 inciso 4 del C.G.P.: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

Con respecto a la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 12 de marzo de 2020, dictado en audiencia y en el cual se decidió y aprobó el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal Rey – Cervantes; por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa, y a todos los autos que se hayan dictado con posterioridad a la decisión, tenemos que la Corte Constitucional en Sentencia T – 1274 de 2005 dispone que *"(...) en cuanto al principio de legalidad cabe señalar que el artículo 6º de la Constitución Política dispone que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes." y añade que "Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley". (Subrayado del texto)*

A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la "variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad." Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que "la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos."

En consideración de estas disposiciones superiores y en lo que atañe al tema sometido a examen, la Sala encuentra que el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales -lex previa y scripta- y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial y, preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que "el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta."

Revisado el expediente, se pudo constatar que la decisión que se pretende sea declarada ilegal fue tomada con fundamento en las pruebas oportunamente recaudadas y oportunamente allegadas al expediente y la misma fue recurrida por la parte demandada; dentro de la audiencia

quedó la constancia de que la apoderada de la parte demandada, Dra. Elisa Durán, presentó en estrado recurso de reposición contra la decisión, el cual fue resuelto en la misma diligencia y al no haberse repuesto, se presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Despacho 003 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia de fecha 11 de agosto de 2020.

Adicionalmente, al no estar de acuerdo con las decisiones precedentes ni del juzgado ni del Tribunal Superior de esta ciudad, el demandado ha presentado acción de tutela contra el despacho, la cual fue decidida por el Tribunal Superior de esta ciudad declarando su improcedencia y a la fecha se encuentra en trámite la impugnación de la decisión ante la Corte Suprema de Justicia.

Como puede observarse, el demandado ha hecho uso de los recursos que la ley le otorga para controvertir la decisión adoptada por este despacho e incluso ha solicitado la protección constitucional de sus derechos, garantizando así sus derechos a la contradicción y defensa y al darse el trámite correspondiente al proceso y a cada una de las solicitudes del demandado, se ha garantizado el debido proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el señor RAMIRO REY GONZALEZ, de conformidad con las motivaciones del presente proveído.

2º. No acceder a decretar la ilegalidad del auto de fecha 12 de marzo de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones.

3º. Una vez ejecutoriada la presente decisión, vuelva al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49f6a082759c97c52731ae57b0494d92bc233bf4293f28bf180ec68170385a87

Documento firmado electrónicamente en 05-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00582—1999 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar memorial presentado por el demandado Sr **DANILO ANTEQUERA RODRIGUEZ** donde solicita la terminación del proceso de la referencia y desembargo de la pensión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Tres (3) de Febrero del 2021.

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Tres (3) de Febrero del 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS**, se observa que el demandado solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre la pensión que percibe de CASUR por concepto de cuota de alimentos decretada por este despacho en fecha 17 de septiembre del año dos mil (2000) al manifestar que la beneficiaria de la cuota alimentaria YARGLIN ANTEQUERA CONRADO ha culminado sus estudios universitarios. Dicha solicitud, resulta ser improcedente, pues de conformidad con artículo 597 del C.G.P, solo los beneficiarios podrán ser los peticionarios del levantamiento de las medidas cautelares que cursen a su favor, de lo contrario se deberá iniciar una demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA con todos los requisitos de ley exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cdcae83d1d361aeaa3fba18cae0389554d5799b92a81aa891addab6bb8976fc
Documento firmado electrónicamente en 05-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>